

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y publicado el ocho de febrero siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quienes se ostentan como Presidente y Síndica, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a través de los cuales promueven controversia constitucional en contra de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, así como del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Investigación número 3 de la mencionada Fiscalía, en la que, impugnan lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

- 1) *La resolución de fecha 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés dictada por el Titular de la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, actuando dentro de la carpeta de investigación número 302/2023-UI3FECC iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. *** en contra de diversos servidores públicos de la administración pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, resolución mediante la que el citado fiscal especializado emite lo que se intenta hacer pasar bajo la apariencia de un aseguramiento de bienes, objetos e instrumentos y productos del delito, sustituyéndose a las autoridades municipales el retiro de sellos y lonas de clausura y embargo en el domicilio ubicado en la calle ***, pretendiendo dar cumplimiento a esta determinación citando el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 2) *[...]*
- 3) *Se controvierten además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de los actos cuya invalidez se reclama. [...].”*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25² de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y

¹ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

[...].

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."³

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁴, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁵

³ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁵ **Tesis P./J. 32/2008,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

Bajo este parámetro, en el presente asunto se estima que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**⁷

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito inicial de demanda, específicamente de los antecedentes que relatan, de los conceptos de invalidez que hacen valer y de la constancia que obra en autos, se desprende con claridad lo siguiente:

- 1) Derivado de supuestas irregularidades e infracciones detectadas en materia de desarrollo urbano a cargo de un ciudadano, el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, dictó resolución administrativa dentro del procedimiento sancionador SODU-DJ-63/2020 y su acumulado SODU-DJ-168/2021, en la

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (...)

⁷ Registro digital: 190960, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 117/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, Tipo: Jurisprudencia **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

que impuso multa, suspensión total de la construcción, amonestación y demolición de una edificación.

- 2) Con motivo de la ejecución de las referidas sanciones, el Municipio actor embargó bienes del ciudadano en cuestión; asimismo, colocaron en éstos, sellos, listones y lonas de suspensión y clausura.
- 3) En contra de dichas actuaciones se han interpuesto diversos medios de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa, Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; así como el procedimiento de queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad.
- 4) A su vez, el ciudadano interpuso denuncia en el Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en contra de las actuaciones de diversas Secretarías y Direcciones del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, por el o los delitos que resulten, quedando radicada con la carpeta de investigación 302/2023-UI3FECC.
- 5) En la mencionada carpeta se han otorgado medidas de protección consistentes en la prohibición a toda la administración pública del referido municipio, de realizar conductas de intimidación o molestia al denunciante o persona que more o labore en su domicilio.
- 6) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, dictó un acuerdo en la carpeta de investigación 302/2023-UI3FECC, mediante el cual ordenó el retiro y aseguramiento de los sellos y lonas de clausura y embargo colocados en la unidad habitacional del denunciante por parte del personal del Municipio actor; resolución que es materia de impugnación en la presente controversia.
- 7) En el acuerdo impugnado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, determinó que no podría soslayar o inobservar la

protección de los derechos fundamentales del denunciante y de las personas que habitan el domicilio afectado, por lo que, debería hacer cesar las violaciones a la inviolabilidad del domicilio, a la honra y dignidad humana, pues la permanencia de los sellos y lonas, constituyen en sí el acto atentatorio de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, es posible advertir que el acto impugnado radica en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en la carpeta de investigación 302/2023-UI3FECC, en el que, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, ordenó el retiro y aseguramiento de los sellos y lonas de clausura y embargo colocados en el domicilio afectado por las actuaciones denunciadas.

Además, es importante resaltar que la autoridad emisora del acuerdo impugnado fundamentó su actuación en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precisando además que la medida otorgada a la víctima no es contraria a las disposiciones de orden público, puesto que la misma es armónica con el pronunciamiento de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, por la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en el juicio contencioso administrativo 1315/2022 acumulado al 186/2022 y 340/2022, en la inteligencia de que la víctima del delito deberá sujetarse a los mismos efectos en que le fue concedida la suspensión, con respecto al retiro y aseguramiento de los sellos de clausura, pues dicha medida sólo materializaría los concedidos por el órgano jurisdiccional en materia administrativa del levantamiento del estado de clausura, aunado a que dicha decisión es en aras de la protección de los derechos fundamentales que se siguen viendo afectados por la víctima del delito y de las personas que habitan en su domicilio, ante la permanencia de los sellos, de acuerdo a lo determinado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Concatenado a lo anterior, de los conceptos de invalidez que se hacen valer se puede apreciar que los mismos van encaminados a demostrar que la resolución controvertida transgrede el principio de legalidad y eficacia de los actos administrativos emitidos por el Municipio accionante, **sin que se haga valer un auténtico conflicto competencial de orden**

constitucional.

En tales consideraciones, se estima que el Municipio actor **carece de interés legítimo** para impugnar el acto en cuestión, toda vez que no hace valer un auténtico conflicto competencial entre órganos, poderes o entes a los que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere el artículo 115 de la Constitución General, sino que controvierte, en esencia, la legalidad de la determinación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, derivado de la denuncia interpuesta por un ciudadano de dicha entidad, y que ha derivado en diversos juicios contencioso administrativos. Sirve de fundamento a esta conclusión la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**⁸.

Así, el acto materia de esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional, ya que fue emitido en una carpeta de investigación penal, y lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise la legalidad de dicha determinación, aspecto que es completamente ajeno a la materia de este medio de control constitucional.

En esa tesitura, resulta evidente que en el presente caso **no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación por parte de la Fiscalía, aspecto que se reitera, no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

En ese tenor, este medio de control constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 83/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, julio de dos uno, página 875, registro 189327.

Por todo lo anterior, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, por lo tanto, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Autorizados, delegados y domicilio. No obstante a la anterior determinación, se tienen a los promoventes designando autorizados y delegados; ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que, las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal. Esto, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).***

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se**

acuerda favorablemente su solicitud⁹ y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, así como el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno

⁹ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 152/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:06:05Z / 21/02/2024T10:06:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	90 7f 4e ff 00 f0 ce c3 2a 88 74 71 e7 19 45 e6 65 05 47 74 8d ef 37 4e 3d 6d 3a d4 1c a0 38 e9 5f 2c 4c 1b 14 41 94 73 21 f2 dc e4 8f 79 eb 40 98 ef b6 cf 80 8d 0b 10 3b e7 4b b2 23 19 8f 6e f7 72 36 b1 d6 bd 4c b7 22 6b 28 a4 22 e3 2f fc 87 8c 24 0b cd 8f d0 a5 31 a5 74 31 07 db 7c 08 67 df be e5 6e 5f 22 2d 2d f5 b7 db 29 b1 de d2 95 be 51 84 9f 47 73 a0 b0 68 a6 d1 8f 63 54 4e 2b ad 0c 07 5d 11 64 9d 95 bf 53 f5 76 90 27 d5 50 56 37 0a 55 e9 24 e3 da 9b f1 4f 48 cb 70 dc ce 7b 0b 2e b4 5d 07 6f 49 a8 5c ba 32 eb ab 37 0f 04 dd 5e dc 78 94 05 a7 55 1f e4 ec 79 e0 d2 eb 61 c2 3e 37 2a 04 d8 0f 67 b6 d2 67 18 0a 68 e4 55 8a 7e 85 00 83 97 49 6e 77 aa b5 32 17 50 15 88 89 39 a6 54 14 6e ce bd cf c4 6d eb c7 a6 f5 db eb 91 f5 99 5e fa 47 a4 e2 c0 76 3b 90 e1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:06:05Z / 21/02/2024T10:06:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T16:06:05Z / 21/02/2024T10:06:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6783117			
	Datos estampillados	99D9157FE41EC7A2E96D67620B39C51BC59AE813C4FC2C6F1E011A059E87866C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:22Z / 20/02/2024T23:59:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 55 cf e4 60 ed e4 f1 7e 18 c0 6d 17 37 7e f6 e6 ca 63 68 81 4c 06 3f b4 79 19 8b a2 c9 14 11 a8 ff 98 92 72 6e ea d8 88 bb a6 fe 10 97 34 3d dc 6c 4b f6 dc 19 c3 76 f0 dd d6 ff ed 36 45 41 ca 90 fd 06 50 43 95 5f 3e ae 20 cd 42 c8 56 63 ce bd f2 6c 9d 34 81 ac ba 37 7d 56 04 d9 f7 87 a2 dd c9 7f c8 76 6d bd 97 37 b3 33 47 18 7b 5f e5 23 45 67 a3 88 34 cd bf 26 46 ae 13 b4 8a c2 0e 1b e5 81 e6 84 4e 1c 9f 1f c8 68 9f b4 fd 50 91 33 e1 3a 9d 2b 74 34 b8 9a bf 92 26 35 fe b4 73 ec 4b 95 4e 81 4c ac 7a 37 9d 33 f6 07 fd c8 07 65 75 c3 fd 6f 7f d3 a6 15 0f ce cf fa 9b 1e 7c 01 6b 9e af 5b 3d 5c 47 35 b5 6f e6 27 6b 1f 58 d2 f7 c0 3f e9 02 51 3e d6 97 2e a9 50 76 06 40 fc 85 71 a9 34 83 1b f4 c5 9f e6 96 86 21 20 8c 8a 39 90 1a 7f 8e 4d 08 57 0c f4 ac 0e ab b8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:22Z / 20/02/2024T23:59:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T05:59:22Z / 20/02/2024T23:59:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6781949			
	Datos estampillados	A863050854355CB2FCD746AA2DC550789348A967CACB7CE5295B7CCE7B95BD33			